“Propuesta de Desarrollo o Enmienda (PDE)”

EXPEDIENTE Nro.: 006-2026

TEMA: Reglamento Técnico RDAC 103

AGENCIA: Dirección General de Aviación Civil.

RESUMEN:

La presente propuesta de enmienda adopta como referencia el FAR parte 103 de la FAA, normativa que regula exclusivamente la operación de vehículos ultraligeros que no son aeronaves certificadas.

El Comité de Normas en sesión ordinaria No. 006/2026 de 04 de agosto de 2026, tomó conocimiento del proyecto de enmienda y resolvió: que la PDE corrige la superposición de la RDAC103, 91 y 21; permitiendo aplicar un control de seguridad operacional y de aeronavegabilidad acorde al riesgo de cada tipo de aeronave.

Cumpliendo con el procedimiento de la RDAC11 se establece el plazo de 30 días, tiempo en el que el PDE se encontrará publicado en la página Web de la DGAC.

FECHAS: Los comentarios al proyecto pueden ser recibidos hasta el **lunes, 16 de noviembre de 2026.**

DIRECCIONES: Buenos Aires, OE1 53 y Avenida 10 de agosto dirigido al señor Subdirector General de Aviación Civil como Presidente del Comité de Normas a través del Sistema de Gestión Documental Quipux o al E-mail: comitedenormas.secretaria@aviacioncivil.gob.ec;

INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA:

La Dirección General de Aviación Civil invita a las personas interesadas a participar en el proceso de legislación mediante la presentación de **comentarios escritos**, **estudios o puntos de vista**.

Además, se recibirá criterios relacionados con los impactos, técnicos, económicos y que puedan resultar de la adopción de la presente regulación. Los comentarios más útiles que se refieren específicamente a un punto de la propuesta y que explican las razones para tal criterio deberán **incluir los datos** (**respaldos**) de apoyo para sustentar el criterio expuesto.

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

REGULACIONES TÉCNICAS

RDAC PARTE 103

VEHICULOS ULTRALIGEROS

Control de Enmiendas RDAC 103			
Enmienda	**Origen**	**Temas**	**Aprobación**
Original	**Proyecto presentado por la Gestión de Operaciones de la Dirección de Certificación Aeronáutica y Vigilancia continua (DCAV)**		

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL
RDAC PARTE 1O3

VEHICULOS ULTRALIGEROS

INDICE

CAPÍTULO A. GENERALIDADES

103.001 Aplicabilidad
103.005 Requisitos de Inspección
103.010 Exenciones
103.015 Certificación y registro

CAPÍTULO B NORMAS DE OPERACIÓN

103.020 Operaciones peligrosas
103.025 Operaciones diurnas.
103.030 Operación cerca de aeronaves; reglas de derecho de paso.
103.035 Operación sobre áreas congestionadas
103.040 Operaciones en determinados espacios aéreos
103.045 Operaciones en áreas prohibidas o restringidas.
103.050 Restricciones de vuelo en la proximidad de ciertas áreas designadas por NOTAM
103.055 Referencia visual con la superficie
103.060 Requisitos de visibilidad de vuelo y separación de nubes

PARTE 103—VEHÍCULOS ULTRALIGEROS

CAPÍTULO A. GENERALIDADES

103.001 Aplicabilidad

Esta parte prescribe las normas que rigen la operación de vehículos ultraligeros en el Ecuador. Para los fines de esta parte, un vehículo ultraligero es un vehículo que:

(a) Se utiliza o se pretende utilizar para operación en vuelo tripulada por un solo ocupante.

(b) Se utiliza o se pretende utilizar únicamente con fines recreativos o deportivos;

(c) No posee ningún certificado de aeronavegabilidad ecuatoriano o extranjero;

(d) Si es no motorizado, que pese menos de 155 libras; o

(e) Si es motorizado:

(1) Si su peso vacío es inferior a 254 libras, excluyendo los flotadores y dispositivos de seguridad destinados a ser desplegados en una situación potencialmente catastrófica;

(2) Si su capacidad de combustible no excede los 5 galones;

(3) No sea capaz de alcanzar más de 55 nudos de velocidad calibrada a máxima potencia en vuelo nivelado; y

(4) Su velocidad máxima con el motor apagado no excede los 24 nudos de velocidad calibrada.

103.005 Requisitos de Inspección

Cualquier persona que opere un vehículo ultraligero bajo esta parte deberá, a pedido de la DGAC permitir que su representante o su designado, inspeccione el vehículo para determinar la aplicabilidad de esta parte.

El piloto u operador de un vehículo ultraligero debe a solicitud de la DGAC, proporcionar evidencia satisfactoria de que el vehículo está sujeto únicamente a lo dispuesto en esta parte.

103.010 Exenciones

Ninguna persona podrá realizar operaciones que requieran una desviación a esta parte, salvo que cuente con una exención por escrito expedida por la DGAC.

103.015 Certificación y Registro

(a) No obstante, lo dispuesto en cualquier otra sección relativa a la certificación de aeronaves, sus partes o equipos, los vehículos ultraligeros y sus componentes no requieren cumplir con los estándares de certificación de aeronavegabilidad especificados para aeronaves ni poseer certificados de aeronavegabilidad.

(b) No obstante, lo dispuesto en cualquier otra sección relativa a la

certificación de personal aeronáutico, los operadores de vehículos ultraligeros no requieren cumplir los requisitos de conocimientos aeronáuticos, edad o experiencia para operar dichos vehículos ni poseer personal aeronáutico o certificado médico.

(c) No obstante, lo dispuesto en cualquier otra sección relativa al registro y matrícula de aeronave, los vehículos ultraligeros no requieren que estén matriculados ni tengan ningún tipo de registro.

CAPÍTULO B. NORMAS DE OPERACION

103.020 Operaciones Peligrosas

(a) Ninguna persona podrá operar un vehículo ultraligero de manera que represente un peligro para otras personas o bienes.

(b) Ninguna persona podrá permitir que se arroje un objeto desde un vehículo ultraligero si dicha acción representa un peligro para otras personas o bienes.

103.025 Operaciones Diurnas

(a) Ninguna persona podrá operar un vehículo ultraligero excepto entre la puesta y salida del sol.

(b) No obstante, lo dispuesto en el párrafo (a) de esta sección, los vehículos ultraligeros podrán operarse durante el crepúsculo, desde 30 minutos antes de la salida del sol hasta 30 minutos después de la puesta del sol, si:

(1) El vehículo está equipado con una luz anticolisión operativa visible a una distancia mínima de 3 millas terrestres; y

(2) Todas las operaciones que son realizadas en espacio aéreo no controlado.

103.030 Operación cerca de aeronaves; reglas de derecho de paso.

(a) Toda persona que opere un vehículo ultraligero deberá mantenerse alerta para ver y evitar aeronaves y ceder el derecho de paso a todas ellas.

(b) Ninguna persona podrá operar un vehículo ultraligero de manera que cree un riesgo de colisión con respecto a cualquier aeronave.

(c) Los ultraligeros motorizados cederán el derecho de paso a los ultraligeros no motorizados.

103.035 Operación sobre áreas congestionadas.

Ninguna persona podrá operar un vehículo ultraligero sobre áreas congestionadas de ciudades, pueblos o asentamientos, ni sobre concentraciones de personas al aire libre.

103.040 Operaciones en determinados espacios aéreos.

Ninguna persona podrá operar un vehículo ultraligero dentro del espacio aéreo de Clase A, Clase B, Clase C o Clase D, o dentro de los límites laterales del área de superficie del espacio aéreo de Clase E designado para un aeropuerto, a menos que cuente con autorización previa de la autoridad de control de tráfico aéreo (ATC) con jurisdicción sobre dicho espacio aéreo.

103.045 Operaciones en áreas prohibidas o restringidas.

Ninguna persona podrá operar un vehículo ultraligero en áreas prohibidas o restringidas a menos que cuente con permiso de la autoridad competente.

103.050 Restricciones de vuelo en la proximidad de ciertas áreas designadas por NOTAM.

Ninguna persona podrá operar un vehículo ultraligero en las áreas designadas por NOTAM conforme a la RDAC Parte 91, a menos que cuente con la autorización de:

(a) Control de Tráfico Aéreo (ATC); o

(b) Una Autorización de la DGAC.

103.055 Referencia visual con la superficie.

Ninguna persona podrá operar un vehículo ultraligero excepto que tenga una referencia visual con la superficie.

103.060 Requisitos de visibilidad de vuelo y separación de nubes.

Ninguna persona podrá operar un vehículo ultraligero cuando la visibilidad de vuelo o la distancia a las nubes sea inferior a la indicada en la tabla que figura a continuación. Todas las operaciones en el espacio aéreo de Clase A, Clase B, Clase C y Clase D, o en el espacio aéreo de Clase E designado para un aeropuerto debe contar previamente con la autorización del control de tráfico aéreo (ATC), según lo estipulado en la sección 103.040 de esta Parte.

Espacio aéreo	Visibilidad de vuelo	Distancia a las nubes
Clase A	No aplica	No aplica
Clase B	3 millas terrestres	Libre de nubes.
Clase C	3 millas terrestres	500 pies por debajo 1000 pies por encima 2000 pies en horizontal.
Clase D	3 millas terrestres	500 pies por debajo 1000 pies por encima 2000 pies en horizontal.
Clase E -	3 SM – de 10.000 pies	500 pies por debajo 1000 pies por encima 2000 pies en horizontal.
Clase E –	5 SM A o + 10 000 pies	1000 pies por debajo, 1000 pies por encima, 1 milla terrestre horizontal.
Clase G –	1200 pies o menos	1 milla terrestre libre de nubes.
Clase G –	+ de 1200 pies pero - de 10 000 pies MSL	1 milla terrestre, 500 pies por debajo, 1000 pies por encima, 2000 pies horizontales.
Clase G –	+ de 1200 pies sobre la superficie y a 10 000 pies o más sobre el nivel del mar (MSL)	5 millas terrestres, 1000 pies por debajo, 1000 pies por encima, 1 milla terrestre horizontal